

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

## Integridad de la competencia deportiva en el fútbol. El caso chileno de administración y propiedad en los clubes deportivos

*Integrity of sports competition in football. The Chilean case of administration and ownership of sports clubs*

Mauricio Ríos Lagos 

mauricioriosl@gmail.com

Carolina Salinas García 

carolinasalinasgarcia@g.harvard.edu

*Harvard University, Cambridge, EEUU*

**RESUMEN** El presente artículo tiene el propósito de analizar la normativa legal e interna referida a la administración y participación en los clubes profesionales del fútbol chileno. Como resultado del análisis, la regulación chilena presenta vacíos y defectos que permitirían la afectación de la integridad de la competencia deportiva por lo que se hace necesario reformar el sistema para asegurar su cumplimiento.

**PALABRAS CLAVE** Derecho del Fútbol; Organizaciones Deportivas Profesionales; Fondo de Deporte Profesional; Sociedad Anónima Deportiva; Administración; Propiedad.

**ABSTRACT** The purpose of this article is to analyze the legal and internal regulations related to the administration and ownership of Chilean professional football clubs. The analysis shows that Chilean regulations present gaps and defects that would affect the integrity of sports competition; it is therefore necessary to reform the system to ensure compliance.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

**KEYWORDS** Football Law; Professional Sports Organizations; Professional Sports Fund; Sports Limited Company; Administration; Property.

## Introducción

El fútbol y el deporte en general se basan en un conjunto de reglas que pretenden asegurar la competencia deportiva. Lo anterior exige que esta actividad deba desarrollarse respetando el principio de integridad de la competencia, así como el juego limpio, por lo que cualquier alteración o intervención debe estar prohibida y/o sancionada en caso de incumplimiento: Igualdad de condiciones en la competencia es la premisa. Podemos tomar tres ejemplos para ver la respuesta de los ordenamientos jurídicos y la normativa interna de cada deporte para proteger dicho principio.

El primer ejemplo es el dopaje, conducta prohibida en el deporte y cuya regulación y sanción<sup>1</sup> tiene, dentro de sus objetivos, buscar la integridad en la competición deportiva, que todos los atletas se encuentren en igualdad y evitar que un deportista tenga un mayor rendimiento físico o psíquico por utilizar sustancias o métodos prohibidos<sup>2</sup>.

El segundo de ellos es el *match-fixing*<sup>3</sup> o manipulación de los partidos, campeonatos y/o torneos, conducta sancionada en los deportes y su prohibición constituye una manifestación para garantizar la competencia e integridad de cada torneo, copa o liga y finalmente la del deporte. La *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA), como órgano rector del fútbol a nivel mundial lanzó en el año 2021, con la colaboración de la Oficina de las Naciones Unidas contra el delito, el programa de integridad global con el objeto de combatir y prevenir la conducta<sup>4</sup>. Sin embargo, la integridad deportiva no solo se asegura mediante la prohibición y sanción por la manipulación de un partido, hay otros aspectos que deben respetarse para que prime la competencia.

---

1. Algunos ejemplos de regulación y sanción podemos encontrarlos en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje que se aprobó el año 2003 y cuya última edición entró en vigencia el año 2021; la Convención Internacional contra el dopaje de la UNESCO del año 2005; El Convenio contra el dopaje del Consejo de Europa de 1989; y en el caso de ordenamientos jurídicos internos podemos ver el ejemplo de Chile en la Ley 19.712 de 2001 del Deporte que regula en su título V a la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

2. RODRÍGUEZ (2017) p. 569.

3. Véase sobre la materia a MORRISON (2019).

4. <https://www.fifa.com/legal/football-regulatory/media-releases/fifa-launches-global-integrity-programme-to-strengthen-fight-against-match-fixin>.

Y el tercer caso se encuentra en las personas que ejercen cargos de administración, tienen control o poder de decisión, o participación en uno o más clubes de fútbol ya que de ello podría derivarse la ejecución de conductas que tengan por objeto alterar la competencia, por lo que se hace necesario el análisis de las normas relativas a quiénes se les permite o prohíbe administrar un equipo de fútbol y quiénes son los propietarios o tienen participación en los mismos<sup>5</sup>.

El surgimiento de normas jurídicas y reglamentación interna en el fútbol sobre la incompatibilidad y prohibición para ejercer cargos de administración, en dos o más equipos, se ha vuelto fundamental para asegurar la competencia y evitar cualquier tipo de influencia que pueda perjudicar o condicionar el resultado deportivo. Lo mismo ocurre en el caso de la regulación acerca de la propiedad y control en los clubes deportivos, fijándose límites de participación y sancionando los incumplimientos.

Un caso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) nos puede indicar la importancia de la regulación acerca de la administración y propiedad de los clubes de fútbol. El caso fue decidido en el año 1999 con ocasión de la disputa entre los equipos AEK de Atenas (AEK) y el Slavia Praga (Slavia) contra la Unión de Federaciones Europeas de Fútbol (UEFA)<sup>6</sup>. El conflicto surge debido a la adopción en 1998 por parte del Comité Ejecutivo de la UEFA de una regla titulada: “Integridad de Competiciones de Clubes de la UEFA: Independencia de los Clubes”, norma que tenía por objeto establecer los criterios de admisión a las competencias UEFA, regulándose, por ejemplo, qué sucedía si dos o más equipos estaban bajo un mismo control; la prohibición de un club de participar directa o indirectamente en otro, ya sea como miembro o por tener acciones; como también prohibir que personas tuviesen simultáneamente algún rol en la administración en más de algún equipo que formara parte de la competencia<sup>7</sup>. La decisión tomada por la UEFA tuvo como efecto que AEK no pudiese competir en la Copa UEFA ya que la empresa inglesa ENIC plc, a través de subsidiarias, controlaba el 78,4% del AEK y el 53,7% del Slavia, dos equipos pertenecientes a un mismo dueño y que habían clasificado para la competencia en su edición 1998/1999<sup>8</sup>. Finalmente, el TAD decidió en su laudo rechazar las peticiones de AEK y Slavia de declarar nula la norma adoptada por la UEFA, pero se permitió competir a ambos equipos ya que se estableció que la regla entraría en vigor para la temporada 2000/2001<sup>9</sup>.

---

5. Es posible señalar que la doctrina en general no ha estudiado mayormente la materia objeto del presente trabajo, siendo posible destacar lo realizado por OWEN y SMITH (2018) relativo al modelo deportivo inglés.

6. CAS 98/200 AEK Athens and SK Slavia Prague/Union of European Football Associations (UEFA). Disponible en: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/200.pdf> Para un estudio detallado del caso véase a CHERPILLOD (2012).

7. CAS 98/200 pp. 3-4.

8. CAS 98/200 p. 2.

9. CAS 98/200 p. 63.

Nuestra investigación tiene como objetivo analizar el último de los tres casos expuestos, en concreto, las normas jurídicas generales y las normas internas del fútbol que regulan las incompatibilidades de determinadas personas para ejercer cargos en la administración de los clubes deportivos, así como la regulación legal que prohíbe o limita la participación en la propiedad de los equipos. Nos centraremos en el sistema del fútbol chileno, específicamente en la Ley N° 20.019 de 2005 que regula a las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (Ley de SADP) y la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas (Ley de SA), así como en la reglamentación interna emanada de las asociaciones nacionales e internacionales del fútbol, específicamente los Estatutos y el reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), los Estatutos de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y los Estatutos y el reglamento de aplicación de los Estatutos de la FIFA, y por último, veremos el modelo español de la Sociedad Anónima Deportiva (SAD) para comparar las regulaciones existentes y poder concluir el estado de la legislación chilena en la materia.

El trabajo constará de siete acápites: (i) La profesionalización de la actividad y de la competencia deportiva; (ii) Las Organizaciones Deportivas Profesionales a la luz de la Ley N° 20.019 de 2005; (iii) La Sociedad Anónima Deportiva Profesional y su administración; (iv) La propiedad de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional; (v) La administración de los Fondos del Deporte Profesional de las Corporaciones y Fundaciones que desarrollan actividades deportivas; (vi) La Sociedad Anónima Deportiva en la legislación española; y, (vii) Normativa del fútbol en materia de administración y propiedad de los clubes deportivos; por último, se presentan las conclusiones de la investigación.

## **1. La profesionalización de la actividad y la competencia deportiva**

La iniciativa presidencial que dio origen a la Ley de SADP tuvo dentro de sus propósitos el “...establecer un marco regulatorio y una estructura jurídica adecuada que permita a los clubes deportivos constituirse en instituciones modernas y sólidas, administradas de manera eficiente, con mecanismos de control interno y fiscalización externa, que precisamente contribuya a que cumplan de mejor forma con su rol social.”<sup>10</sup> Se buscaba lograr la profesionalización de la gestión de los clubes de fútbol en Chile, dada por los tipos de organizaciones deportivas que se podían constituir y los órganos que ejercerían la administración de aquellos; los mecanismos de control interno y su fiscalización externa; y las fuentes de financiamiento de los equipos.

---

10. Historia de la Ley N°20.019, de 2005, p. 4.

En el fútbol profesional chileno y en todo el mundo se ha venido experimentando una progresiva mercantilización durante las últimas décadas, fenómeno que ha sido caracterizado por Cazorla González-Serrano ya que según el autor en la actualidad se ofrece un producto al mercado denominado espectáculo deportivo; crece la complejidad de la organización para explotarlo; cobra relevancia la internacionalización del mismo y de las estructuras de gestión de las competiciones, se cuidan las competiciones deportivas y el producto final que se vende al consumidor; en ocasiones la conducción de la actividad busca obtener beneficio económico por sobre el interés deportivo; y se impulsan otras actividades empresariales que guardan directa o indirectamente relación con el deporte<sup>11</sup>.

La profesionalización de la gestión y administración de los clubes de fútbol y la relación entre beneficio económico y el interés deportivo, guardan estrecha relación con la integridad de la competencia. En efecto, la estructura jurídica de los clubes deportivos y el establecimiento de órganos de administración y control no solo pretenden regular, establecer límites y asignar responsabilidades a quienes tienen a su cargo la dirección de una organización deportiva, sino que igualmente evitar conflictos que afecten la competencia. Por ello deben existir, por ejemplo, normas que prohíban o condicionen el ejercicio de cargos que puedan poner en riesgo a la competencia. Lo mismo es exigible a quienes tengan participación en los clubes.

En el caso del beneficio económico y el interés deportivo, hay que tener presente que los clubes deportivos tienen a ambos como objetivos. Si un equipo es exitoso u obtiene buenos resultados, sus ingresos aumentarán por diversos conceptos o fuentes de financiamiento, pero los resultados no siempre acompañarán a un equipo, por lo que la búsqueda constante de ingresos y el deseo de mantener o lograr éxitos deportivos puede generar que la relación entre ambos deba ser regulada por el legislador y por la normativa interna de la disciplina<sup>12</sup>. No deben existir conductas que atenten contra la competencia deportiva que tengan por fin privilegiar el beneficio económico, como tampoco actos que tengan por objetivo alterar resultados en los torneos o ligas que se disputan diariamente.

---

11. CAZORLA (2015) pp. 49-54.

12. Para un estudio detallado sobre las fuentes de financiamiento de los clubes de fútbol profesional chileno véase a RÍOS (2021).

## 2. Las Organizaciones Deportivas a la luz de la Ley N° 20.019 de 2005

La Ley de SADP es la normativa que nos permite conocer cómo se estructuran jurídicamente los clubes de fútbol profesional chileno. En efecto, el artículo cuarto señala que las organizaciones deportivas profesionales (ODP) pueden ser corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales (SADP). Podemos ver que el artículo no alude a las sociedades anónimas abiertas (SAA) como tampoco a los fondos del deporte profesional (FDP) que es el vehículo por el cual una corporación o fundación va a explotar una actividad deportiva determinada. En el primer caso, el artículo segundo transitorio número tres de la Ley de SADP permitió a los clubes deportivos que se encontraran en insolvencia o quiebra a la fecha de la publicación de la ley, constituir una SAA a la cual se le debía entregar en concesión el uso y goce de todos sus bienes, entre ellos los derechos federativos, naciendo de esta forma Azul Azul S.A. y Blanco y Negro S.A. conocidas como las sociedades de los equipos Universidad de Chile<sup>13</sup> y Colo-Colo<sup>14</sup>.

En el caso de las corporaciones o fundaciones que deseen desarrollar actividades deportivas, el artículo 25 de la Ley de SADP les otorgó la posibilidad de constituir uno o más FDP o constituir o transformarse en una SADP<sup>15</sup>. Así, el club de fútbol profesional chileno puede estructurarse jurídicamente como una SADP, una SAA y un FDP creado por una corporación o fundación. Ejemplos de los primeros, el caso de Everton o Audax Italiano<sup>16</sup>, del segundo, Colo-Colo y la Universidad de Chile, y de los FDP, la Universidad de Concepción<sup>17</sup>.

Una norma fundamental para asegurar la competencia en el deporte se encuentra en el artículo séptimo de la Ley de SADP que prohíbe a una ODP tener más de un equipo de igual categoría en una competencia deportiva de una misma asociación<sup>18</sup>. Así, por ejemplo, no podría tener una SADP dos equipos simultáneamente disputando el campeonato nacional de primera división, pero sí es posible que un equipo

---

13. Informe Anual y Estados Financieros año 2020 Azul Azul S.A., p. 6.

14. Memoria Anual año 2020 Blanco y Negro S.A., p. 8.

15. La Corporación Club Deportivo Universidad de Concepción ha tenido dos Fondos de Deporte Profesional, uno para la rama de fútbol y otro para el básquetbol que en la actualidad no se encuentra vigente de acuerdo a la información entregada por la Comisión para el Mercado Financiero. Véase el listado de organizaciones deportivas profesionales en el sitio web: <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-18561.html>.

16. Memoria Anual año 2020 de Audax Italiano La Florida S.A.D.P., p. 6.

17. Véase la Memoria Anual año 2020 del Club Deportivo Universidad de Concepción p. 2.

18. El fútbol profesional chileno se desarrolla en tres divisiones: Primera división, Primera B y Segunda división. Véase los artículos 3 y 6 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol y el artículo 32 de los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile, éste último denomina a la primera división como primera división A.

se encuentre en la primera división y el otro en la primera B. La disposición no está exenta de problemas ya que un club que esté en la primera B puede limitar su desempeño deportivo para no subir a primera división donde puede encontrarse el otro equipo. O un equipo puede bajar a segunda división, última categoría profesional, y el otro ya estar en ella, entonces, surge la pregunta de si el equipo que ya estaba en segunda división debe dejar de ser profesional y pasar al amateurismo, se impide al primer equipo descender para que ello no ocurra, o los dos compiten en la misma categoría, lo que está prohibido. La otra interpretación sería entender que el concepto de categoría del artículo séptimo se refiere más bien a distinguir entre profesional y amateur, pero ello no sería posible ya que la norma habla de igual categoría en una competencia deportiva de una misma asociación y en el caso chileno, el fútbol aficionado depende de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (ANFA) y el profesional de la ANFP, dos asociaciones distintas<sup>19</sup>.

### **3. La Sociedad Anónima Deportiva Profesional y su administración**

La SADP es administrada por un Directorio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la Ley de SADP, el que está compuesto por al menos cinco miembros, dándole la libertad a los accionistas de señalar en los estatutos el período durante el cual desempeñarán sus cargos, sin perjuicio de que el Directorio provisional ejercerá sus funciones hasta la celebración de la primera Junta Ordinaria de Accionistas de la sociedad. La función del Directorio, al igual que en las sociedades anónimas, es ejercer la administración superior de la sociedad siendo éste un órgano colegiado que se encarga de gestionar las distintas políticas de desarrollo que se preocupan de la mantención, crecimiento y éxito de toda empresa<sup>20</sup>.

A partir de la designación del Directorio, un tema necesario de abordar son las incompatibilidades para ejercer el cargo de director en una ODP. En el caso particular de una SADP es necesario revisar los siguientes artículos: 12, 15 y 24 de la Ley de SADP. Si nos centramos en el artículo 12 inciso primero se señala que en toda ODP los integrantes de la Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora no podrán desempeñar cargos en el Directorio de una SADP o en la CDP de un FDP ni en otras sociedades relacionadas en que la ODP tenga participación patrimonial. Podemos ver cómo en esta norma los aspectos éticos de la gestión de las sociedades reafirman la necesaria protección de la integridad deportiva, por tanto, sería un hecho antiético integrar alguna de estas comisiones fiscalizadoras

---

19. La Federación de Fútbol de Chile es una corporación de derecho privado sin fines de lucro y tiene como socios a la Asociación de Fútbol Profesional y a la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile. Dos asociaciones distintas con sus propios estatutos y reglamentación. Véase artículos 1 y 2 de los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile.

20. PUGA (2013) p. 418.



de las sociedades y a la vez ser fiscalizado, sería una auto supervisión de los actos de los propios administradores, conducta contraria a la norma.

Por otra parte, el mismo artículo en su inciso final hace aplicable a los miembros del Directorio, las normas sobre incompatibilidades, para nosotros inhabilidades o impedimentos para ejercer el cargo de director del Título IV de la Ley sobre Sociedades Anónimas, como aquellas de los artículos 35 y 36 de la ley. Si bien encontramos impedimentos que son generales en la Ley de SA, como aquellos que prescriben: “*No podrán ser directores de una sociedad anónima: 1) Los menores de edad; 3) Las personas condenadas a delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos...*”; podemos encontrar impedimentos para desempeñarse como director en una sociedad anónima abierta o en sus filiales<sup>21</sup> o impedimentos especiales regulados en las normas de los distintos tipos de sociedades anónimas de aquellas reguladas en el artículo 126 de la ley. En tal sentido pareciera ser que la del artículo 36 número 3: “*...no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales: 3) Los funcionarios de la Comisión que supervisen a la sociedad respectiva o a una o más de las sociedades del grupo empresarial a que pertenece, y...*” se condice con la norma del artículo 12 de la Ley de SADP que ya comentamos.

Si continuamos con el análisis de estos impedimentos o inhabilidades y nos vamos ahora a la Ley de SADP, el artículo 15 establece distintos casos que inhabilitan expresamente a una persona para ser parte del Directorio de una SADP como de una Comisión de Deporte Profesional (CDP) en un FDP, los que se entenderían como impedimentos generales aplicables a este tipo de sociedades<sup>22</sup>. La letra a) comprende a personas condenadas por delitos contemplados, por ejemplo en la Ley N° 19.327 de 1994, que regula los derechos y deberes en los espectáculos del fútbol profesional y por la Ley N° 20.000 de 2015 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La letra b) señala que no podrán ser parte del directorio quienes actualmente sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de la Comisión de Deporte Profesional de otra corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional distinta que participe en la misma competencia. Y la letra c) que se refiere a quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales.

La letra b) del artículo 15 de la Ley de SADP es una manifestación para asegurar la competencia deportiva ya que la participación simultánea de una persona o que en los últimos dos años ésta haya integrado uno o más directorios o comisiones de

---

21. Art. 36 de la Ley de SA.

22. Por tanto, serían impedimentos especiales para las SADP los establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley de S.A.



deporte profesional, podrían afectar la actividad. La idea es evitar la influencia en la toma de decisiones que pueda tener la persona que ejerce o ejerció uno de los cargos entre los equipos comprometidos. La celebración de un contrato, el financiamiento de un proyecto, la transferencia de jugadores o incluso influenciar el resultado de un partido, pueden estar comprendidos perfectamente en el caso analizado. La norma solo se refiere a los cargos de director o miembro de la comisión de deporte profesional, no incluyéndose al gerente general y las demás gerencias que pudiesen existir en las ODP.

En cuanto a las normas de administración de las SADP podemos darnos cuenta que no se regula la figura del gerente general como sí la encontramos en las sociedades anónimas, formando parte de la administración pero no como un órgano social sino que como un mandatario de ella, pues esta misma figura la encontramos en el Código de Comercio como un mandatario comercial<sup>23</sup>. El gerente general es quien está a cargo de las actividades diarias de la sociedad, de ejecutar aquello que ha aprobado el Directorio y los accionistas, es quien posee la idoneidad para crear los negocios que desarrollará la sociedad. Si bien el gerente es una figura central, es un mandatario de la sociedad cuyo vínculo contractual no es materia de este trabajo, pero sí podemos afirmar que no es un accionista de la sociedad<sup>24</sup>. En la Ley SADP solamente se menciona al gerente en una norma, y es en el artículo 32 letra c) a propósito de la regulación de los miembros de la CDP, quienes no podrán: “*inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información*”; por tanto, entendemos que se le aplicarán al gerente de las SADP las normas de la Ley de SA y del Código de Comercio sobre la materia, siendo el representante legal de la sociedad en materia judicial, ostentando facultades y poderes expresos e implícitos<sup>25</sup>, además de aplicársele las inhabilidades e incompatibilidades para los directores en aquello que sea compatible con las responsabilidades propias de su cargo.

Sin perjuicio de lo que hemos evidenciado y como se verá más adelante, en las normas internas del fútbol, se incluye la figura del gerente ya que es un cargo esencial para la administración de los clubes deportivos y que eventualmente estarían expuestos a situaciones o vínculos que pueden poner en peligro la integridad en la competencia deportiva.

---

23. Art. 237 inciso 1 del Código de Comercio: “El factor es el gerente de un negocio o de un establecimiento comercial o fabril, o parte de él, que lo dirige o administra según su prudencia por cuenta de su mandante”.

24. PUGA (2013) p. 620. Sobre el gerente también se puede revisar a VÁSQUEZ (2019) pp. 610-617.

25. Art. 49 de la Ley de SA.

#### 4. La propiedad de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional

En relación con la propiedad, el artículo 21 de la Ley de SADP cobra importancia ya que establece un límite de porcentaje de participación accionaria que tiene como consecuencia prohibir que un accionista posea participación en otras sociedades que compitan en la misma actividad y categoría deportiva, estableciendo además la sanción aplicable en caso de incumplimiento.

El artículo 21 en su inciso primero señala que: *“los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última”*. Se establece por lo tanto un porcentaje máximo de acciones que puede tener un accionista de una SADP en otra sociedad si en la primera posee un porcentaje igual o superior al 5% del total de acciones con derecho a voto. Así, en la otra sociedad su participación no podrá ser superior al 5% de las acciones con derecho a voto. Cualquier porcentaje inferior es válido y ello conlleva a la posibilidad de tener participación accionaria en dos o más sociedades, no atentando contra el principio de la integridad deportiva.

Lo interesante del artículo 21 inciso primero es que prohíbe tener la participación accionaria en otra sociedad regulada por la Ley de SADP, por lo que podría entenderse que el porcentaje no es aplicable, por ejemplo, en el caso de un accionista que quisiera tener participación en las dos SAA cuyos equipos forman parte de la ANFP o que sea accionista en una SADP y a la vez en una SAA. Ante el incumplimiento, el inciso segundo del artículo 21 es claro en señalar que el accionista pierde el derecho a voto en el exceso en todas las sociedades que tenga participación y está a la vez obligado a enajenar la diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciera, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39 de la Ley de SADP.

Como antes se señaló, la obligación de enajenar la diferencia o el exceso tiene un plazo legal de seis meses, pero no se regula, por ejemplo, el caso de que no existan interesados en su adquisición, independiente del precio por el cual se estén ofreciendo a otros accionistas en caso de existir una opción preferente o un derecho de primera opción, o en su defecto en forma posterior al ejercicio total o parcial de las opciones señaladas, enajenarlas en el mercado. Si no se cumple con la enajenación, la sanción es una multa pecuniaria que puede ascender desde 10 a 100 unidades tributarias mensuales (UTM) y en caso de reincidencia la ley faculta que se pueda duplicar el máximo de 100 UTM.

## **5. La administración de los FDP de las Corporaciones o Fundaciones que desarrollen actividades deportivas**

En el caso de las corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas, ellas pueden constituir uno o más FDP. La administración del FDP está radicada en la CDP, el que está compuesto por cinco miembros o directores, un presidente, que es a la vez el presidente de la corporación o fundación y otros cuatro directores<sup>26</sup>.

En relación con la administración, las incompatibilidades se encuentran reguladas en el artículo 15 de la Ley de SADP y resultan aplicables tanto a los directores de la SADP como a los miembros de la CDP por lo que nos quedaremos con lo expresado en el análisis de las SADP, siendo igualmente aplicables los artículos 35 y 36 de la Ley de SA.

En cuanto a los integrantes de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora, se aplica el artículo 15 de la Ley de SADP que les prohíbe ser directores de una SADP o miembros del CDP y en otras sociedades relacionadas en que la ODP tenga participación patrimonial.

Por otra parte, no hay norma legal que regule la situación del asociado de una corporación o el destinatario de una fundación que desarrolle actividades deportivas y que posea simultáneamente acciones con derecho a voto en una sociedad que se encuentre afiliada a la ANFP. El vacío legal puede referirse al hecho de que un asociado o destinatario podría ejercer influencia en la toma de decisiones del CDP, ya que puede darse la siguiente situación, que el presidente del Directorio de la corporación o fundación<sup>27</sup> quien es a su vez presidente del CDP del FDP que se creó bajo el alero de la corporación tenga una participación accionaria en una SADP o en una SAA; es más, el asociado que no sea miembro del CDP de un FDP podría tener acciones en una sociedad, ya sea SADP o SAA que forme parte de una misma competencia y en la misma categoría ya que no se le aplican los supuestos del artículo 21 de la Ley de SADP.

---

26. Art. 30 Ley SADP: "El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte."

27. De acuerdo al artículo 551 del Código Civil, la dirección y administración de una asociación recae en un Directorio compuesto por al menos tres miembros.

## 6. La Sociedad Anónima Deportiva en la legislación española

Un tipo de club deportivo<sup>28</sup> en España es la Sociedad Anónima Deportiva (SAD)<sup>29</sup> cuyo régimen de aplicación fue recientemente modificado por la Ley 22/2021 de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2021 que vino a modificar la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (Ley del Deporte)<sup>30</sup>. La importancia del estudio del modelo español proviene de dos aspectos, el primero es que alberga a una de las ligas de fútbol más importantes del mundo y que durante la tramitación de la Ley de SADP se tuvo como uno de los ejemplos de derecho comparado a la legislación española<sup>31</sup>.

La SAD se encuentra regulada en diferentes cuerpos normativos en España: a) La ya mencionada Ley del Deporte; b) El Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas; c) el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; c) Las disposiciones transitorias del Real Decreto Legislativo 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En cuanto al órgano de administración en la SAD, el artículo 24.1 de la Ley del Deporte lo denomina Consejo de Administración, compuesto a su vez por un número de miembros que se determinan en los estatutos de la sociedad. Los integrantes del Consejo se encuentran a su vez sujetos a incompatibilidades para formar parte de él, las que se encuentran establecidas en el artículo 24.2 y que tienen su correlación con lo dispuesto para el caso chileno en el artículo 12 de la Ley de SADP<sup>32</sup>.

---

28. El artículo 13 de la ley señala: "A los efectos de esta Ley, se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas." Véase además a DE LA IGLESIA (2017), pp. 339-390.

29. El Artículo 14 de la Ley señala que los clubes deportivos se clasifican en: a) Clubes deportivos elementales; b) Clubes deportivos básicos; y c) Sociedades anónimas deportivas.

30. Dentro de las modificaciones a la Ley de Deporte, corresponde destacar la adopción de un sistema de voluntariedad de las SAD. Con anterioridad los Clubes o equipos profesionales que participaban en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal debían adoptar la forma de una SAD. Hoy la norma señala que "podrán". Véase el nuevo artículo 19 de la Ley de Deporte.

31. Es posible ver por ejemplo en el Primer Informe de la Comisión de Economía o el Primer Informe de la Comisión Constitución. Véase pp. 26-27 y pp. 170- 173 de la Historia de la Ley 20.019 que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.

32. Alguno ejemplos del artículo 24.2 de la Ley del Deporte prohíbe formar parte del Consejo de Administración a quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva; a quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública siempre que la actividad del órganos o unidad a la que estén adscritos o estén relacionada con la de las sociedades anónimas deportivas; a las personas en la Ley de Sociedades Anónimas española.

En materia de propiedad y limitación de participación, la legislación española regula con detalle los supuestos de adquisición prohibida, adquisición sujeta a comunicación y adquisición condicionada a autorización<sup>33</sup>.

La adquisición prohibida de acciones se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley del Deporte y en los artículos 17 a 19 del Real Decreto 1251 de 1999. El primer supuesto establecido en el artículo 23.1 es la prohibición para las SAD y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal de: “...participar directa o indirectamente en el capital de otra Sociedad Anónima Deportiva que tome parte en la misma competición, o siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.” El segundo caso, artículo 23.2, se refiere a que: “ninguna persona física o jurídica que directa o indirectamente ostente una participación en los derechos de voto en una Sociedad Anónima Deportiva igual o superior al cinco por ciento podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho cinco por ciento en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.” Y el tercero, que no: “...podrán adquirirse acciones de una Sociedad Anónima Deportiva u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición en la que la sociedad participe.” El último caso, regulado en el artículo 23.3, contiene una expresión de la integridad y la competencia deportiva que se quiere proteger.

Ahora bien, si se produce la vulneración o incumplimiento de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, opera como sanción la nulidad de pleno derecho. Aquí se puede apreciar una diferencia importante con la normativa chilena que como ya hemos visto, se aplica la sanción de multa y la obligación de enajenar dentro de un plazo determinado, con las críticas que ya hemos señalado al respecto.

En cuanto a la adquisición sujeta a comunicación, cuyo objeto es controlar el porcentaje de participación en una SAD<sup>34</sup>, la ley establece una obligación de comunicar la adquisición de acciones al Consejo Superior de Deportes<sup>35</sup> en el supuesto que se alcance una participación significativa en la sociedad, concepto este último definido en el art 22: “se entenderá por participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del cinco por ciento.”

33. Clasificación que realiza DE LA VEGA (2020) pp.384-391.

34. DE LA VEGA (2020) p. 387.

35. El artículo 7.1 de la Ley del Deporte señala que la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y es ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes.

La obligación de comunicación recae sobre personas físicas o jurídicas y la ley regula además la forma en la cual se debe dar cumplimiento de la misma junto con el plazo dentro del cual se debe realizar, el cual se encuentra establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 1251/1991, señalando que la comunicación debe realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha del contrato y en relación a aquellas adquisiciones efectuadas en virtud de un título no contractual, el cómputo se efectúa a partir de la fecha en que se produzca el efecto transmisivo.

La adquisición sujeta a autorización se regula en el artículo 22.2 de la Ley del Deporte señalando que: *“toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una Sociedad Anónima Deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al veinticinco por ciento, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes y, en el caso de que el adquirente sea una persona física o jurídica residente en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria, deberá nombrar un representante en España”*. Las causales para negar una autorización son los supuestos de adquisición prohibida establecidos en el artículo 23 de la Ley del Deporte y se ha entendido que la legislación española establece un control preventivo de éstas<sup>36</sup>.

En caso de que el Consejo Superior de Deportes no se pronuncie dentro del plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud, se entiende por concedida la autorización, estableciéndose un supuesto de silencio administrativo positivo en los artículos 22.2 de la Ley del Deporte y el artículo 16.2 del Real Decreto 1251/1999. Como se ha podido observar, en el sistema español hay una importante injerencia de la administración pública en la materia, lo que es una manifestación más general de su modelo y la relación entre el deporte y los poderes públicos<sup>37</sup>.

## **7. Normativa del fútbol en materia de administración y propiedad de los clubes deportivos**

Es necesario el estudio de la regulación interna del fútbol con el objeto de poder determinar la existencia o no de normas que limiten la administración y la propiedad de los clubes de fútbol en Chile para asegurar la competencia deportiva. Por lo anterior, corresponde el estudio de la normativa que pueda existir de la FIFA, CONMEBOL y la ANFP atendido al modelo piramidal de las organizaciones deportivas<sup>38</sup>.

---

36. DE LA VEGA (2020) p. 390.

37. Para un análisis del modelo deportivo español, véase a TEROL GÓMEZ (2017) pp. 47-109.

38. La estructura piramidal de las organizaciones deportivas se suele encontrar en el modelo deportivo europeo. Para una distinción y caracterización del modelo europeo véase a BLACKSHAW (2017) pp. 5-7; véase también a KITCHING y FRIDA (2018), pp. 24-40 para una explicación del modelo piramidal y las relaciones entre federaciones internacionales.

## 7.1 Fédération Internationale de Football Association

En el caso de la FIFA, el artículo segundo de sus Estatutos declara cuáles son los objetivos de la federación, dentro de ellos la letra g) señala que ella promoverá: “... la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación”. El objetivo declarado permitiría a la FIFA regular, limitar o prohibir conductas que puedan poner en riesgo la competencia, a la organización respectiva y a los miembros que la componen.

El artículo 20 de los Estatutos FIFA regula el estatus de clubes, ligas u otras agrupaciones de clubes exigiendo en el apartado 2 a las federaciones miembro que garanticen que ninguna persona natural o jurídica controle, de manera alguna, más de un club en el caso que ello atente contra la integridad de los partidos o competiciones. En el caso de la persona jurídica, la norma incluye a lo que denomina como empresas matrices o filiales y además ejemplifica el control que se encuentra prohibido, como tener la mayoría de accionistas, de derechos de voto, de asientos en la junta directiva o de cualquier otro tipo de dependencia o control económico<sup>39</sup>. La norma es clara en establecer la obligación ya analizada para las federaciones que sean miembro para evitar que se vea comprometida la integridad de los partidos y competencias.

El artículo 10 del reglamento de aplicación de los estatutos de la FIFA regula los ascensos y descenso de categoría. El apartado 1 establece que el derecho de los clubes en participar en campeonatos nacionales proviene de los resultados meramente deportivos<sup>40</sup>, mientras que el apartado 2 agrega otros criterios que deben cumplirse en el marco de la tramitación de una licencia, como son los de infraestructura, administrativos, jurídicos y económicos<sup>41</sup>. El apartado 3 por su parte, establece una prohibición

---

39. Art. 20.2.: “Las federaciones miembro deberán garantizar que sus clubes afiliados pueden tomar las decisiones inherentes a su afiliación, con independencia de cualquier otra entidad externa. Esta obligación será válida independientemente de la forma jurídica del club. En todo momento, la federación miembro deberá garantizar que ninguna persona física o jurídica (incluidas empresas matrices y filiales) controla de manera alguna (en particular, mediante la mayoría de accionistas, de derechos de voto, de asientos en la junta directiva o de cualquier otro tipo de dependencia o control económico) más de un club si esto atentara contra la integridad de partidos o competiciones.”

40. Art. 10 Ascenso y descenso de categoría 1. “El derecho de los clubes a participar en campeonatos nacionales derivará, en primer lugar, de los resultados meramente deportivos. La clasificación por méritos deportivos para un determinado campeonato nacional se alcanzará mediante la permanencia, el ascenso o el descenso al final de la temporada deportiva.”

41. Art. 10 Ascenso y descenso de categoría 2. “Además de la clasificación por méritos deportivos, la participación de los clubes en campeonatos nacionales puede depender del cumplimiento de otros criterios en el marco de la tramitación de una licencia. En este sentido, tendrán prioridad los criterios deportivos, de infraestructura, administrativos, jurídicos y económicos. Una instancia de apelación en el seno de la federación miembro deberá poder examinar las decisiones sobre la concesión de licencias.”



para la adopción de medidas que permitan o favorezcan la clasificación por méritos deportivos o la concesión de una licencia para un campeonato nacional: *“...a través de modificaciones en la forma jurídica o cambios en la estructura jurídica de una sociedad, en detrimento de la integridad deportiva de la competición. Puede tratarse de cambios de la razón social, de nombre o cambios en la participación accionaria, con la posible implicación de dos clubes. Una instancia de apelación en el seno de la federación miembro deberá poder examinar las decisiones sobre estas prohibiciones.”*

Es posible observar del estudio de las normas del Estatuto y del Reglamento de la FIFA, la preocupación de la Federación por asegurar que prime lo deportivo por sobre otro tipos de criterios y con ello preservar la integridad deportiva de cada una de sus competencias, lo que conlleva en una serie de prohibiciones tanto para personas naturales como jurídicas que tenga como propósito favorecer o poner en riesgo la actividad deportiva.

## **7.2 Confederación Sudamericana de Fútbol**

Para el caso de la CONMEBOL, corresponde analizar los artículos cuarto, séptimo y 65 de sus Estatutos. El artículo cuarto establece los objetivos de la confederación, cobrando relevancia el número 1 letra f) que está redactado en los mismos términos con lo señalado en los Estatutos de la FIFA en su artículo cuarto letra g) para impedir métodos o prácticas que puedan poner en peligro la integridad de los encuentros, torneos, competiciones, jugadores oficiales, clubes y Asociaciones Miembro o den lugar a abusos en el ámbito del fútbol. Para dar cumplimiento a sus objetivos, el artículo 4.2 señala que la CONMEBOL puede adoptar diversas medidas, como por ejemplo: *“...la aprobación de normas y reglamentaciones, la suscripción de acuerdos, convenios y contratos, la toma y adopción de resoluciones, decisiones y acuerdos, y la ejecución de los programas que estime convenientes.”*

Dentro de las obligaciones de las asociaciones miembro de la confederación está la dispuesta en el Art. 7.1 iv) que exige la existencia de disposiciones en sus estatutos que aseguren que ninguna persona física o jurídica controle más de un club, guardando concordancia con los objetivos y normativa de la FIFA para preservar la competencia e integridad deportiva.

El artículo 65 de los estatutos de la CONMEBOL establece el principio de promoción y descenso. Al igual que el artículo cuarto, el presente artículo es el mismo que el artículo 10 de los Estatutos de la FIFA ya analizado que regulaba el ascenso y descenso de categoría, por lo tanto de la misma forma, estableciendo que el derecho a participar en competencias proviene de los resultados deportivos y que pueden también existir otros criterios cuando se esté tramitando la licencia de un club y prohibiendo cualquier medida con el objeto de: *“...favorecer una clasificación por méritos deportivos y/o la concesión de una licencia para un campeonato nacional a*

*través de modificaciones en la forma jurídica o cambios en la estructura jurídica de una sociedad, transferencia de bienes o activos, o cualquier otra fórmula que lo sea en detrimento de la integridad deportiva de la competición. Puede tratarse de cambios de sede social, cambios de nombre o cambios en la participación financiera, con la posible implicación de dos clubes.”*

### **7.3 Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

Ahora corresponde analizar la normativa en Chile, en concreto la regulación emanada por la ANFP. En este sentido se debe analizar el artículo cuarto de los Estatutos de la Asociación. En el inciso primero del artículo citado se señala quiénes pueden ser socios o miembros de la misma: a) Personas jurídicas con fines de lucro y que tengan el carácter de sociedades anónimas cerradas o abiertas o deportivas profesionales; b) Excepcionalmente podrán seguir siendo socios, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, que actualmente sean socios y que: (i) hayan entregado sus bienes en concesión a un tercero organizado como sociedad anónima deportiva en los términos del número 3 del artículo 2 transitorio de la Ley N° 20.019, quien será su representante para todos los efectos; o (ii) se han constituido mediante un FDP.

El inciso segundo del artículo cuarto establece una limitación solo respecto de las SADP: “...los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad anónima deportiva profesional, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en ésta”. La norma, como ya se dijo, solo es aplicable a las SADP, dejando fuera a las sociedades anónimas abiertas y cerradas, por lo que la limitación no se aplicaría, por ejemplo, si un accionista tuviese participación en una SADP y en una SAA. Se añade además que compita en la misma actividad y categoría deportiva, lo que entenderíamos que alude a un accionista dueño de acciones con derecho a voto en dos SADP que tengan clubes disputando en la misma división de fútbol profesional, ambos en primera división o ambos en primera B, si los clubes están en una división diferente no existiría el problema. Porcentajes de acciones menores a los señalados en el artículo sí estarían permitidos y se entendería que no afectarían al deporte.

El inciso tercero del artículo cuarto prohíbe a los directores, dirigentes y a personas bajo un vínculo de subordinación y dependencia con una sociedad, sus filiales y coligadas, poseer acciones que representen un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones en otra sociedad directa o indirectamente, afiliada a la Asociación. En este caso no se distingue si las acciones son de aquellas que otorgan o no derecho a voto, por otra parte, no se requiere que estas personas tengan participación accionaria alguna en la sociedad en la cual ostenten algunas de las calidades mencionadas, como tampoco se señala la naturaleza de la sociedad en la cual son directores, dirigentes o que estén sujetas a vínculo de subordinación o dependencia.

Para los directores se encontraría justificada la prohibición por el poder de decisión y la información que obtienen en el desempeño de su cargo, con lo cual podrían ejercer influencia en otra sociedad o en la misma en la que actúan como directores, si su porcentaje accionario en otra sociedad, directa o indirectamente afiliada a la ANFP, le permitiera a la vez tener injerencia en la toma de decisiones de aquella. Podrían por lo tanto ejercer influencia en ambas sociedades, una por el cargo y la otra por el porcentaje de participación y eventualmente poner en peligro la competencia deportiva.

En el caso de la prohibición a los dirigentes, lo primero que debemos hacer es definir quiénes son dirigentes. El Reglamento de los Estatutos de la ANFP los regula en su título XIV, artículos 162 y siguientes. Se entiende por dirigente de acuerdo al artículo 162 a: “...*las personas naturales que se desempeñan como tales en los cargos directivos que establecen los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y de sus clubes afiliados. Los dirigentes se clasifican en dirigentes de club y dirigentes de la Asociación.*” Los dirigentes de club se encuentran definidos en el artículo 169 y los dirigentes de la Asociación en el artículo 170 del Reglamento.

De acuerdo al artículo 169 del Reglamento, son dirigentes de clubes: “...*las personas naturales que tienen la calidad de Presidente General o Vicepresidente, de Presidente o Vicepresidente de la Rama de Fútbol, o de Gerente General, en caso de sociedades anónimas, y hasta un máximo de veinticinco Directores elegidos en la forma que prescriban los Estatutos del club respectivo, y siempre que ellos lo permitan.*” Por la naturaleza del cargo de dirigente podría entenderse la limitación ya que por la posición que ostentan en la institución pueden ejercer influencia en la toma de decisiones con lo que podría verse afectada la integridad deportiva. La norma incluye al gerente general de una sociedad anónima que podría verse incluido igualmente en la prohibición por estar sujeto a vínculo de subordinación y dependencia con la sociedad.

El inciso tercero del artículo cuarto de los estatutos de la ANFP se refiere al dirigente de una sociedad, refiriéndose por lo tanto solo a los dirigentes de club deportivo y que este último tenga a su vez la naturaleza jurídica de una sociedad y no una corporación. No se aplica a los dirigentes de la ANFP ya que la Asociación es una corporación de derecho privado<sup>42</sup>.

Respecto a los dirigentes de un club deportivo, existe una prohibición especial establecida en el artículo 170 del Reglamento, la que no permite a una persona ser dirigente de un club afiliado a la ANFP si lo ha sido de otro afiliado a la Asociación en el año calendario anterior<sup>43</sup>. Lo anterior está sujeto a control por parte de la ANFP ya

---

42. Art. 1 del reglamento de la ANFP: “La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y es socia de la Federación de Fútbol de Chile.”

43. Art. 170: “No podrán ser dirigentes de un club aquellas personas que lo hayan sido de otro club de fútbol afiliado a la Asociación en año calendario anterior. La Asociación rechazará la acreditación de dirigentes que en el período mencionado hayan figurado en la nómina directiva de otro club, en cualquier cargo.”

que la Asociación debe rechazar la acreditación de dirigentes que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 170.

La relación de subordinación y dependencia con una sociedad, sus filiales y coligadas, se refiere a la relación de carácter laboral y no civil, por lo que incluiría a todas las personas que estén sujetas a contrato de trabajo en alguna de las sociedades y excluyendo a quienes tienen una relación de carácter civil como la prestación de servicios y como ya lo señalamos, para el gerente general la prohibición se les aplica porque se entiende que son dirigentes y no por su naturaleza contractual con alguna sociedad.

Hemos analizado a las personas que forman parte de una sociedad y que se encuentran en el supuesto de prohibición, pero ahora debemos referirnos a cuáles son las sociedades que se incluyen en la norma y en este sentido la conclusión preliminar a la que llegamos es que el término de sociedad aludiría a las SADP y a las SAA que son los tipos societarios a los cuales la ley reconoce como organización deportiva profesional. Sin embargo, la norma incluye a sociedades filiales y coligadas, por lo que tendríamos que determinar cuáles son los tipos de sociedades que se incluyen en las dos clases.

La regulación de las sociedades filiales y coligadas se encuentra en el título VIII de la Ley de SA e incluye tanto a sociedades de capital y de personas. En el caso de la SADP, se aplica el artículo 25 de la Ley de SADP que hace aplicable supletoriamente las normas de la Ley de SA con excepción del artículo 14<sup>44</sup>, por lo que respecto de las SADP sería posible observar la relación de matriz y filial, como también de coligante y coligada.

Ahora corresponde establecer las sociedades en las cuales las personas ya mencionadas no pueden poseer acciones que representen un porcentaje igual o superior al 5% de su participación. Lo primero es que al referirse a acciones se dejaría fuera del supuesto a sociedades de personas, y además se señala que esa sociedad debe tener una relación directa o indirecta con la ANFP, por lo que se incluiría a las sociedades miembros o socias de la ANFP en el supuesto de relación directa, pero lo que genera dudas es la interpretación que debe darse a la relación indirecta: (i) Que la sociedad sea accionista de un club afiliado a la ANFP; (ii) Que la sociedad sea filial o coligada de una sociedad miembro de la ANFP; y, (iii) Que una sociedad sea accionista de una filial o coligada de otra que es socia de la ANFP. Nos inclinamos por los dos primeros

---

44. Art. 14 Ley S.A.: “Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones.

Los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones, deberán ser depositados en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, tales pactos serán inoponibles a terceros. Tales pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los traspasos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 12.”

supuestos en los cuales aún existiría la posibilidad de ejercer influencia, en cambio en el último caso vemos poco probable esto último, ya que la participación accionaria se diluye.

El inciso 4 del artículo cuarto establece que ninguna sociedad anónima deportiva podrá tener participación alguna en la propiedad de otro club que participe en la misma categoría deportiva. La norma la podemos relacionar con el artículo séptimo de la Ley de SAD que prohíbe a toda ODP tener más de un equipo de igual categoría en una competencia deportiva de una misma asociación, siendo su aplicación no solo a SADP, sino que también a la SAA y a las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas.

El artículo cuarto en su inciso 5 prescribe que con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de participación accionaria y los de la administración, se debe enviar una copia del registro de accionistas del club respectivo a la ANFP<sup>45</sup>. Lo anterior es importante de destacar por el control interno que ejerce la ANFP y no un organismo de la administración del Estado como es el caso del Consejo Superior de Deportes en España que sería un control externo de la actividad al conocer por ejemplo de la adquisición sujeta a comunicación y la condicionada a autorización.

## Conclusiones

Durante el desarrollo del presente trabajo se ha podido constatar la existencia de normas del deporte y del fútbol que se enmarcan en el derecho positivo y tienen por fin asegurar la integridad de la competición deportiva, sin embargo, además encontramos principios para el resguardo y respeto de la actividad deportiva en general y de las competencias en particular, con un fin último que pareciera ser el evitar la alteración de resultados, ya sea por la utilización de sustancias químicas en el cuerpo para mejorar el rendimiento físico o psíquico o el *match-fixing* de partidos, campeonatos y/o torneos; para llegar finalmente al caso de incompatibilidades y prohibiciones relativas a los cargos de administración, control o poderes de decisión en las distintas organizaciones propietarias de equipos de fútbol.

Es esta última actividad, el fútbol, la que ha despertado nuestro interés en el análisis, en concreto el sistema del fútbol chileno que tiene un tratamiento especial con la existencia, desde el año 2005, de las SADP mediante su respectiva ley, como también con la regulación de las corporaciones y fundaciones que ejercen actividades deportivas y las instituciones que dirigen tal actividad como la ANFP, a nivel nacional, la CONMEBOL, a nivel sudamericano y la FIFA a nivel internacional.

---

45. Art. 4 inciso 5: "A fin de acreditar el cumplimiento de estos requisitos, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año el directorio o el gerente de la sociedad deberá enviar una copia del registro de accionistas del Club al Gerente de la Asociación."

En cuanto a cómo se estructuran jurídicamente los clubes del fútbol profesional chileno, podemos decir que como una SADP, que supletoriamente se regulan por la Ley de Sociedades Anónimas, como SAA o como un FDP. Toda esta estructura con normas que apuntan a la integridad de la competencia, como aquella que prohíbe a una ODP poseer más de un equipo de igual categoría en una competencia deportiva de una misma asociación.

Asimismo, podemos concluir que las SADP son administradas de forma similar a las sociedades anónimas, cuentan con un órgano colegiado que es el Directorio y a quienes forman parte integrante de éste, se le aplican las normas sobre inhabilidades o impedimentos de la Ley de SA. Asimismo, se incorpora una incompatibilidad especial relacionada con los integrantes de la Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de la Comisión de Auditoría o Revisora de una SADP estándole prohibido a dichos integrantes desempeñar cargos en el Directorio de una SADP o en la CDP de un FDP o en otras sociedades en que la ODP tenga participación patrimonial, lo que a nuestro juicio, de no existir la prohibición podríamos estar frente a una auto supervisión de los actos de los propios administradores. Lo anterior se ve también reflejado en la escasa regulación respecto de quiénes pueden ser miembros de una CDP de un FDP y la posibilidad a la vez de poseer participación accionaria en una SADP o SAA.

Por otra parte, hemos constatado la relevancia que cobra el tema de la propiedad de la SADP para los efectos de relacionarla con la integridad de la competición deportiva, ya que se establece un límite de porcentaje de participación accionaria que tiene como consecuencia prohibir que un accionista posea participación en otras sociedades que compitan en la misma actividad y categoría deportiva, otorgando un plazo fatal de seis meses para enajenar la diferencia y estableciendo las sanciones respectivas en caso de incumplimiento. Sin embargo, la ley nada dice respecto de las sociedades anónimas abiertas, como aquellas cuyos equipos forman actualmente parte de la ANFP, por lo que en estos casos podría darse el supuesto de tener participación y poder de decisión en dos organizaciones deportivas que pueden ser rivales definitivos de torneos o campeonatos, lo que sería totalmente contrario al fin de la integridad en la competencia deportiva. De la misma forma, hacemos una crítica a la sanción que consiste en una multa que puede iniciarse en las 10 UTM hasta las 100 UTM, cantidades de dinero que no guardan relación con el perjuicio a la integridad de la competencia además de no ser disuasiva y en ese sentido proponemos establecer una sanción similar a la que existe en el sistema español, la que consiste en la nulidad de pleno derecho.

Todo lo anterior nos lleva a concluir, la importancia de que la legislación y normativa interna sean objeto de modificaciones con el objeto de asegurar la competencia deportiva con ocasión de la administración y participación en las ODP.

## Sobre los autores

Mauricio Ríos Lagos es Abogado. Master of Laws (LL.M) Cornell University, EE.UU. Máster Oficial Derecho, Empresa y Justicia, Universidad de Valencia, España. Visiting fellow, Harvard University.

Carolina Salinas García es Abogada. Doctora en Derecho. Associate, Harvard University.

## Referencias bibliográficas

### a) Doctrina

BLACKSHAW, Ian (2017). *International Sports Law: An Introductory Guide* (The Hague).

CAZORLA, Luis (2015). “Derecho Mercantil y Fútbol Profesional: ¿Hacia un nuevo derecho mercantil del deporte?”. En MILLÁN, Antonio (coord.) *Derecho del fútbol: presente y futuro*. (Madrid, Editorial Reus), pp. 45-60.

CHERPILLOD, Ivan (2012) “CAS 98/200 AEK Athens and Slavia Prague v. UEFA”. En WILD, Alexander (editor) *CAS and Football: Landmark cases*. (The Hague, Springer), pp. 12-28.

De La Iglesia, Eduardo (2017) “Los Clubes Deportivos”. En PALOMAR, Alberto (dir.) *Derecho del Deporte*. 2ª Edición (Navarra, Editorial Aranzadi), pp. 339-390.

DE LA VEGA, Fernando (2020) “Sociedad Anónima Deportiva: Especialidades de su Régimen Jurídico y perspectivas de reforma”. En MIRAS, NORBERTO. (coord.) *Derecho del Deporte y del Entretenimiento*. (Navarra, Editorial Aranzadi), pp. 367-398.

Historia de la Ley N.º 20.019 (2005) “*Crea Sociedades Anónimas Deportivas*”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5577/> [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2022].

KITCHING, James y FIDA, Pedro (2018) “International Federations”. En De Marco, *Nick Football and the Law* (Londres, Bloomsbury Professional), pp. 24-40.

MORRISON, Conall (2019): *Match-Fixing: legislación penal chilena aplicable y derecho comparado*. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/173399> [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2022].

OWEN, Tim y SMITH, Andrew (2018). “Ownership issues and the fit and proper person test”. En De Marco, *Nick Football and the Law* (Londres, Bloomsbury Professional), pp. 353-365.



PUGA, Juan (2013). “*La Sociedad Anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*” (Santiago, Editorial Jurídica, Segunda Edición).

RÍOS, Mauricio (2021). “Análisis y Críticas a las Fuentes de Financiamiento de los clubes de fútbol profesional chileno”. En *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Universidad Católica de Temuco, Vol. 12 N° 1, julio 2021, pp.78-103.

RODRIGUEZ GARCÍA, José (2017). “El dopaje en el deporte su marco de prevención y sanción”. En PALOMAR, Alberto (dir.) *Derecho del Deporte*. 2ª Edición (Navarra, Editorial Aranzadi), pp. 569-622.

TEROL GÓMEZ, Ramón (2017). “Administración pública y Deporte”. En PALOMAR, Alberto (dir.) *Derecho del Deporte*. 2ª Edición (Navarra, Editorial Aranzadi), pp. 47-109.

VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda (2019). “*Sociedades. Comerciantes, empresas, grupos de empresas, joint venture y otros sujetos del derecho comercial*” (Santiago, Editorial Thomson Reuters, Tercera Edición Actualizada)

## B) Fuentes legales

Chile

Código Civil

Código de Comercio

Ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas, 1981.

Ley N° 20.019, Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, 2005.

España

Ley 22/2021 de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2021.

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Real Decreto Legislativo 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

## C) Jurisprudencia Tribunal Arbitraje Deportivo

CAS 98/200 AEK Athens and SK Slavia Prague / Union of European Football Associations (UEFA).

#### D) Normativa deportiva

Estatutos de la Fédération Internationale de Football Association, edición septiembre 2020.

Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA

Estatutos de la Confederación Sudamericana de Fútbol, edición junio 2019.

Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, versión del año 2020.

Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile.

Reglamento de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional

#### E) Documentos

AUDAX ITALIANO LA FLORIDA S.A.D.P (2019) Memoria anual, Santiago.

AZUL AZUL S.A. (2019) Memoria Anual y Estados Financieros, Santiago.

BLANCO Y NEGRO S.A (2019) Memoria Anual, Santiago.

FONDO DEPORTE PROFESIONAL CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (2019) Memoria Anual, Concepción.